



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Único Promiscuo Municipal*

Albania, Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

*Proceso: Ejecutivo Singular  
Radicado: 18-029-40-89-001-2020-00012-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A  
Demandado: Gaspar Medina Ossa  
Auto: Interlocutorio No.66*

**ASUNTO A RESOLVER**

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., presenta reforma de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, en contra del señor Gaspar Medina Ossa, allegando para tal fin, el nuevo escrito demandatorio junto con copias para el traslado y archivo del mismo.

Previo a resolver, se precisa que la figura jurídica de la reforma de la demanda la encontramos regulada en el artículo 93 del Código General del Proceso, que señala que “*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas (...)*”

Pues bien, en atención a la disposición en parte trasunta, se precisarán tres (3) temas con el fin de resolver de fondo la presente solicitud: (1) el concepto de reforma de la demanda, (2) la oportunidad para reformar la demanda y (3) eventos en que procede la misma, notemos:

1. **CONCEPTO:** De manera sucinta podemos afirmar que la reforma de la demanda es aquella oportunidad que tiene el demandante para ajustar parcialmente la demanda respecto de aquellos aspectos que no fueron atendidos en la demanda inicial, tales como las partes, pretensiones, hechos o las pruebas.

2. **OPORTUNIDAD:** De conformidad con el inciso primero del artículo 93 *ejusdem*, el demandante puede reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

3. **EVENTOS EN QUE PROCEDE:** La prenotada disposición prevé cuatro supuestos en lo que procede la reforma de la demanda, a saber, (a) cuando haya alteración de las partes en el proceso, (b) cuando se presente una variación o modificación de las pretensiones, (c) cuando se alteren de los hechos en que ellas se fundamenten, y (d) cuando se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Ahora bien, estudiados cada uno de los requisitos establecidos en el precepto mencionado para acceder a la reforma de la demanda, encuentra este Despacho que en el presente asunto: (i) el demandante se encuentra dentro del término procesal oportuno para proceder a reformar la demanda, toda vez que no se ha señalado fecha para la audiencia inicial<sup>1</sup>, (ii) la reforma de la demanda fue presentada debidamente integrada en un solo escrito, tal como lo exige el numeral 3º del artículo 93 del C.G.P., y (iii) la reforma de la demanda presenta una sola modificación respecto a las pretensiones, exactamente se trata del literal

<sup>1</sup>Código General del Proceso, inciso 1º del art. 93.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Único Promiscuo Municipal*

b del numeral 1° del acápite de las pretensiones, pues, en la demanda inicial, no se especificaba la suma de dinero correspondiente a los intereses remuneratorios, aspecto que si es cuantificado en la reforma de la demanda, modificación que se ajusta a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 93 *ibidem*.

Aunado a lo anterior, se observa que, la presente reforma de la demanda no altera la totalidad de las pretensiones, pues como se mencionó anteriormente, solo se modificó el literal b del numeral 1° del acápite de las pretensiones. Así mismo, se observa que la demanda no ha sido reformada con anterioridad, motivos por los cuales se procederá a acceder a la reforma de la demanda de la referencia.

En consecuencia, una vez verificado que la reforma de la demanda respecto de la especificación del valor de los intereses remuneratorios fue presentada en la forma establecida en el numeral 3° del artículo 93 del Código General del Proceso, y contándose desde la demanda inicial con un título valor que presta merito ejecutivo, del cual resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, tal como lo dispone el artículo 422 *ibidem*, el Despacho, dispondrá librar mandamiento de pago en la reforma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco Agrario de Colombia SA y en contra de GASPAR MEDINA OSSA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.683.347, mayor de edad, por la suma de \$1.077.557 por concepto de intereses remuneratorios del 26 de abril de 2018 al 26 de abril de 2019 solicitadas en la reforma de la demanda.

Lo demás permanece incólume.

**TERCERO:** Notifíquese también este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco días para pagar y diez días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación. En su defecto, en la forma establecida en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Archivar copia de la reforma de la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

El Juez,

**ALEXANDER JOVANNY CARDENAS ORTIZ**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Juzgado Único Promiscuo Municipal*

**Firmado Por:**

**ALEXANDER JOVANNY CARDENAS ORTIZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUEZ MUNICIPAL - PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE ALBANIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b94649e6cce320cbfce57c580e1b2a2464696f1ea68b6824ba1618ee71b8  
2a72**

Documento generado en 08/07/2020 05:11:08 PM